



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 253/2012

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de mayo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.L.M.G., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 193/2012 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitada por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La emisión del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 5/2011, de 17 de marzo, de modificación del artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido formulada por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa:

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños que se entienden derivados del funcionamiento del Servicio público de carreteras. Por lo tanto, ostenta legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento al amparo del art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En este supuesto es de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la citada Ley 30/1992, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y demás normativa aplicable al Servicio público de referencia.

II

1. El afectado alegó en su Escrito de Reclamación (ER) que el hecho lesivo se produjo el 8 de mayo de 2010, sobre las 14:30 horas, mientras circulaba con motocicleta de su propiedad, (...), por la carretera GC-500 en dirección a Puerto Mogán, en el P/km 44+300 de la indicada vía, cuando una mancha de aceite presente en la misma produjo la caída del vehículo, ocasionándole lesiones al conductor y desperfectos a su motocicleta. El lesionado fue trasladado a la Clínica S.R.M., diagnosticándosele fractura de escafoides carpiano cerrada (policontusiones), por la que fue asistido, recibiendo tratamiento rehabilitador hasta que obtuvo el alta definitiva en fecha 18 de octubre de 2010, según consta en el informe clínico.

Por todo ello solicita que se le indemnice con una cantidad que asciende a 16.755,96 euros, valorando los daños del vehículo en la cuantía de 5.393.00 euros,

mientras que la reposición del mono, casco, y guantes supuso un gasto de 2.455,40 euros, y por 166 días de baja impeditivos 8.907,56 euros.

2. En lo que se refiere al procedimiento, se inició mediante escrito de reclamación formulado por el afectado en fecha 26 de abril de 2011, presentado ante el Área de Obras Públicas del Cabildo Insular de Gran Canaria.

En el curso de este procedimiento, hemos de destacar que las pruebas propuestas por el afectado en su escrito de reclamación no fueron practicadas. No obstante, en la propuesta de resolución, fundamento de derecho cuarto, se resolvió en los términos prescritos en el art. 80.3 LRJAP-PAC, motivando la innecesariedad de la práctica probatoria. En cuanto al trámite de audiencia, se notificó correctamente al afectado que no alegó nada en su defensa.

3. El 12 de abril de 2012, se emitió la propuesta de resolución, de lo que se deduce que el procedimiento se resolverá una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP; ello no obsta para que la Administración haya de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del servicio público de mantenimiento de carreteras del Cabildo de Gran Canaria.

2. El daño soportado, en su alcance y efectos, ha resultado probado mediante:

- Informe clínico pericial, folios 44, 45 y 46.
- Certificaciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social, acerca de los días de baja laboral (folios 48 hasta el 61).
- Documentos que acreditan la valoración realizada sobre los daños soportados, folios 9, 42 y 43.
- La diligencia practicada por la Guardia Civil, que adjunta reportaje fotográfico (folio 31 y siguientes).

3. En base a los documentos obrantes en el expediente, el daño soportado ha sido constatado. Sin embargo, y siguiendo el informe emitido por la Guardia Civil, la citada autoridad se desplazó al lugar del evento dañoso una vez recibió aviso de la

Central. Presente en el lugar de los hechos; la Guardia Civil observó los desperfectos de la motocicleta y se le comunicó que el afectado ya había sido trasladado a la Clínica S.R.M. Del presente informe se deduce que la Guardia Civil no presencié los hechos, es la mencionada autoridad la que entiende que la causa del accidente podría haberse debido a la mancha de aceite que existía en una de las curvas de la carretera.

En cuanto al procedimiento, se emitieron los preceptivos informes del servicio de obras públicas, siendo el segundo complementario del primero. Así, de la información emitida principalmente debemos señalar que; el servicio no ha tenido constancia del incidente acaecido hasta la fecha; la velocidad permitida en la citada carretera es de 80 km/h; en el intervalo de tiempo de 11:20 horas a 13:45 horas, en la fecha del incidente alegado, se realizó el recorrido pertinente por el servicio de mantenimiento de carreteras en la zona en la que concurrió el evento lesivo sin que se apreciara desperfecto en la vía relacionado con mancha de aceite o sustancia resbaladiza o vertido similar.

Asimismo, al citado informe se acompaña el parte de recorrido de carretera, folio 68. El parte acredita la inexistencia de mancha de aceite alguna en la vía que pudiera ocasionar el accidente. No debemos ignorar el hecho de que el momento en el que el personal de recorrido realizó sus funciones fue aproximadamente hora antes del siniestro, por tanto, el espacio temporal que hubo entre el ejercicio de las funciones del servicio y el accidente es relativamente corto. Razón por la que entendemos que el servicio ha funcionado atendiendo a las competencias que le han sido encomendadas, pues en la diferencia temporal citada pudo haber intervenido actuación de tercero, no debemos descartar la posibilidad de que otro vehículo que circulase por la carretera pudiese haber vertido la sustancia aceitosa de referencia, si en consecuencia hubiese sido ésta la causa cierta y definitiva del accidente, pues tampoco el informe de la Guardia Civil concluye de un modo fehaciente que la causa del accidente haya sido directamente la mancha de aceite que existía en la vía.

4. En definitiva, el servicio ha funcionado correctamente en atención al ejercicio de sus funciones.

Hemos de añadir que la Guardia civil no ha precisado con exactitud la causa del incidente, pues no informa sobre posibles restos de aceite en la motocicleta, ni solicitó del servicio de mantenimiento la retirada de la mancha de aceite de la vía concluida la inspección policial que realizó, ni presenciaron directamente el

accidente con el fin de señalar como causa precisa y cierta del hecho lesivo el vertido resbaladizo.

5. Por lo tanto, al no haber quedado demostrada la causa del accidente, no ha quedado probado la necesaria existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños por los que se reclama. En resumen, constatada la realidad de los daños soportados, desconociendo la causa de los mismos; y habiendo funcionado correctamente el servicio, no resulta imputable a la Administración insular la producción del daño por el que se reclama, por lo que no debe responder por el mismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme Derecho.